

M.A.M. C/ F.E.B.N.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION
CI-02217-F-2025

Cipolletti, 11 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.A.M. C/ F.E.B.N.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION**" (**EXPTE CI-02217-F-2025**) puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02217-F-2025-I0001, se presenta la Sra. M.A.M., por derecho propio con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris Bravo, promoviendo demanda de Régimen de comunicación en favor de sus hijos J.C. y F.N., contra el progenitor de éstos últimos, el Sr. F.E.B.N..

Manifiesta que en diciembre del año 2024, de común acuerdo, los niños residían en el domicilio paterno en la localidad de 2.d.M.(P.P.s.s.c.f.t.a.C. y desde entonces, el progenitor ha obstaculizado el contacto materno-filial, negándole participación en decisiones vinculadas a la salud, educación y crianza, e impidiendo la comunicación con sus hijos, agrega que incluso ha manifestado que ellos deciden no verla.

Formula propuesta de régimen de comunicación (a desarrollarse durante la semana, los días martes y jueves desde la salida del colegio a las 13.00 hs. hasta las 23:30 hs., cuando reintegrara a los niños al domicilio paterno y todos los fines de semana desde el día viernes a las 13:00 hs a domingo 23:30 hs. Respecto a las fechas especiales días de la madre/padre: solicita que los niños compartan dicho día con el agasajado y con relación a las fiesta de fin de año Navidad y Año Nuevo que los niños pasen una fiesta con cada familia (materna-paterna, incluyendo la víspera de las fiestas, con pernoche, y el feriado correspondiente) y finalmente solicita que

durante el receso de invierno los niños pasen 7 días con ella y en el receso escolar de verano 30 días.)

Funda en derecho y ofrece prueba.

Que en fecha 02/09/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-02217-F-2025-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, Dra. Débora Fidel.

Que mediante movimiento CI-02217-F-2025-E0003, se presenta el Sr. F.E.B.N.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes, efectúa negativa de los hechos alegados por la actora y contesta demanda.

Manifiesta que la actora mantienen contacto con sus hijos y agrega que fueron los niños quienes le manifestaron que no quieren estar a solas con su madre, por miedo a que la misma vuelva a ejercer violencia sobre ellos.

Propone que se desarrolle el régimen de comunicación en un lugar público y en su presencia, o mediante la supervisión de SENAF, todo ello hasta que los niños puedan volver a generar confianza con su madre, y quieran mantener un régimen de comunicación a solas con ella.

Ofrece prueba.

Que mediante presentación CI-02217-F-2025-E0004, la actora rechaza la modalidad de régimen de comunicación propuesto por el demandado y formula nueva propuesta de régimen de comunicación, la cual es rechazada por el progenitor mediante presentación CI-02217-F-2025-E0005.

Que en fecha 14/10/2025, obra acta de audiencia preliminar donde las partes arriban a un régimen de comunicación provisorio.

En la misma fecha se abre la causa a prueba y se ordena intervención del ETI.

Que en fecha 03/11/2025, se intima la progenitor a dar cumplimiento con el régimen de comunicación provisorio acordado.

Que mediante movimiento CI-02217-F-2025-I0014, se agrega informe de intervención del ETI.

Que en fecha 22/12/2025, obra acta de audiencia de escucha de los niños F.N. y J.C., con intervención de la Dra. Celina Rosende y la Lic. Paulina Tapia Jofre, integrante del Equipo Interdisciplinario.

Que mediante presentación CI-02217-F-2025-E0017, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: *"Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite con relación al pedido de establecimiento de un régimen de comunicación de los niños con su progenitora no conviviente y tomo conocimiento de lo peticionado por la misma respecto de las festividades próximas y el cumpleaños de F.... Que al respecto, estimo resulta conveniente resolver conforme lo sugerido por el ETI del juzgado, ello a fin de asegurar los derechos de los niños y su interés superior. En consecuencia, estimo corresponde establecer un régimen de comunicación amplio con la progenitora, que considere los intereses de los niños, con posibilidades de pernoche, todo ello a fin de garantizar el contacto fraternal de los niños con su hermano menor. Adhiero a la sugerencia de tratamiento psicológico para el progenitor a fin de acompañar la decisión de SS en cuanto al régimen de comunicación a establecerse."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Situación planteada:

Los presentes son iniciados por la Sra. M., a los fines de solicitar un régimen de comunicación a favor de su hijos, los niños J.C. de 8 años y F.N. de 7 años de edad, atento la actitud obstrucciónista del vínculo materno filial desplegada por su progenitor.

Mientras que el progenitor de los niños, el Sr. F.E. se opone a la procedencia de la acción, toda vez que no es deseo de los niños estar a.s.c.s.m.a.a.l.s.d.m.s.b.s.c..

A los fines de resolver los presentes considerare el marco jurídico aplicable. El Art. 555 establece: "Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Se suma a esto lo regulado en el artículo 652: "Que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo."

Así también para resolver los presentes debe considerarse el interés superior del niño. Como es sabido, el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art. 10 de la Ley 4109.

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene —al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias—, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni, en causa "M. D. H. c. M. B. M. F.", CS, 29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540).-

Ingresando al análisis de las constancias incorporadas, debo mencionar que resultas de la intervención del ETI, dan cuenta de la dinámica conflictiva existente entre los progenitores que repercute

directamente sobre sus hijos.

Reza expresamente el informe: *"La niña J. y el niño F. se encontrarían expuestos a un conflicto parental no resuelto lo cual repercute en su estabilidad emocional. La continuidad del vínculo con ambos progenitores es fundamental; sin embargo debe garantizarse en un marco donde prevalezcan los derechos de los niños, la cooperación parental y el respeto por las disposiciones judiciales. Se sugiere poder sostener y ampliar el régimen de comunicación materno-filial, garantizando su cumplimiento sin interferencias. Como así también se sugiere la necesidad de un espacio psicológico para el Sr. F."*

Si bien la existencia de ciertas conductas violentas fueron reconocidas por la progenitora, al momento de entrevistarse con el ETI, la misma indicó que se encontraría realizando tratamiento psicológico para abordarlas, *"En entrevista con la Sra. M.A.r.s.d.d.p.r.u.c.s.y.u.e.d.e.f.c.s.h.. Reconoce debilidades de su propio ejercicio de la maternidad en un momento de mucha tensión personal donde habría ejercido castigo físico hacia sus hijos y se encuentra en tratamiento psicológico."*

Asimismo es dable mencionar que no se incorporó en autos, constancia alguna que diera cuenta de la existencia de riesgo o peligro alguno que pudiera afectar a los niños durante el desarrollo del régimen de comunicación ha fijarse, sino que por el contrario, las denuncias de incumplimientos efectuadas contra el progenitor durante el desarrollo del régimen provisorio acordado, acreditan la existencia de ciertas conductas obstrucionistas oportunamente alegadas por la actora.

Respecto a lo mencionado en el punto anterior, señala la Lic. Tapia; *"En audiencia de fecha 14 de octubre se dispuso un régimen provisorio... Dichos días el Sr. F. y/o su pareja acudirían a la escuela en ese horario bajo el argumento de retirar las mochilas, así como contactado telefónicamente a los niños de manera insistente para corroborar si*

"comieron bien" o "están bien". Estas conductas interferirían con el régimen provisorio, generando confusión en los niños y expresaría dificultad del progenitor para tolerar el tiempo maternofilial sin supervisión... Estas conductas podrían considerarse como señales de obstaculización y de control sobre la dinámica vincular de los niños con su progenitora, con impacto directo en el bienestar de los niños."

Solución del caso:

Así las cosas y considerando que el objetivo primordial del régimen o sistema de comunicación radica en principios fundamentales del derecho natural y procuran evitar la disgregación del núcleo familiar mediante el trato frecuente de los progenitores con sus hijos/hijas, es que considero que corresponde hacer lugar a la demanda incoada.

En autos no se acreditó la existencia de impedimento objetivo alguno para que los niños lleven adelante un régimen de contacto con su progenitora, sino por el contrario, tal como surge del informe acompañado por el ETI, la vinculación materno -filial es la que garantizara la satisfacción el interés superior de los niños involucrados.

Finalmente corresponde hacer saber al progenitor que deberá brindar la colaboración necesaria para el correcto desarrollo del régimen de comunicación que se fija.

Por lo anteriormente expuesto, habiendo tomado contacto con los niños en la audiencia fijada al efecto, atendiendo a lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, corresponde hacer lugar a la demanda en los términos solicitados.

Por lo cual,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. <.<.M., DNI 4. y en consecuencia disponer el siguiente régimen de comunicación con sus hijos, la niña <.M.<.C., DNI 5. y del niño <.M.F.N., DNI 5. el cual se

desarrollara de la siguiente manera:

A) Durante la semana, los días martes y jueves desde la salida del colegio hasta las 21.00 hs.-

B) Fin de semana por medio desde el día viernes a la salida de la escuela hasta el domingo 21.00 hs.

C) Respecto a las fechas especiales días de la madre/padre (y cumpleaños de los progenitores): los niños compartirán dicho día con el agasajado.

D) Con relación a las fiesta de fin de año, Navidad y Año Nuevo los niños pasarán una fiesta con cada progenitor, alternando las mismas anualmente, correspondiendo que este año pasen Navidad con su progenitora y año nuevo con su progenitor (incluyendo la víspera de las fiestas, con pernoche, y el feriado correspondiente).

E) Durante los recesos de invierno y verano los niños pasaran igual cantidad de días con cada progenitor.

F) Respecto a los cumpleaños de los niños (el 28 de diciembre y 17 de febrero) la celebración del festejo en el propio día de cumpleaños será alternado un año con cada progenitor, debiendo ser el del próximo año organizado por su progenitora. Pudiendo ambos realizar las celebraciones que consideren pertinentes cuando el niño permanezca con ellos conforme el diagrama que ordena en la presente sentencia.

G) Hágase saber que tanto el retiro como el reintegro de J.C.y.F.N., estará a cargo de la progenitora, quién deberá garantizar el cumplimiento de las actividades de los niños mientras estén bajo su cuidado.

II.-COSTAS por su orden art 19 CPF.

III.- REGULASE los honorarios de la Dra. Stella Maris Bravo, en su carácter de letrada patrocinante de la actora, en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS), (ARTS.6,8, 31 y ccs. L.A.), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional.

Cúmplase con la ley 869.-

IV.- REGULASE los honorarios de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes. patrocinante de la parte demandada en la suma de pesos setecientos veinticinco mil cien (\$725.100) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.-

IV.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de menores e incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7